REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 33

Patía – El Bordo, Cauca, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2024-00008-00.
Demandante: RUSBEL EDILSON DAZA VALDEZ
Demandada: SUNILDE MELÉNDEZ MELÉNDEZ

ASUNTO A TRATAR:

En el asunto de la referencia corresponde verificar si la demanda incoada cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Si bien se dice desconocer el correo electrónico de la demandada, si se informa un canal digital de notificación de ella (WhatsApp) indicando y acreditando cómo se obtuvo. Sin embargo, con la presentación de la demanda no se acredita el envío de copia de esta y sus anexos a través del referido canal digital. Por tanto, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- No se allega copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandada, ni se demuestra haber agotado sin éxito derecho de petición para conseguir tal documento, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84, en armonía con lo indicado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por las razones expresadas, la demanda analizada no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días

para subsanarla so pena de rechazo en caso de no hacerlo en el término indicado. Y se le pone de presente a la parte demandante que al subsanar la demanda debe atender lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre la remisión del escrito de subsanación y sus anexos a la demandada; y que en caso de que la demanda se reforme, el libelo demandatorio debe presentarse debidamente integrado en un solo escrito, como lo indica el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00008-00, propuesta por el señor RUSBEL EDILSON DAZA VALDEZ, en contra de la señora SUNILDE MELÉNDEZ MELÉNDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con la C. C. # 76.316.381 y portador de la T. P. # 94.670 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor RUSBEL EDILSON DAZA VALDEZ, de acuerdo con los fines y efectos del poder conferido por el citado señor.

Notifíquese y cúmplase.

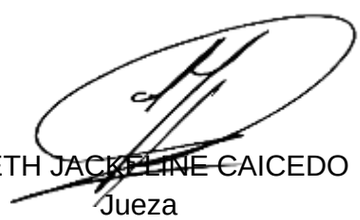

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza